



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

Bogotá D.C., febrero 17 de 2022

Honorable Señor Juez

Dr. OSCAR GABRIEL CELY FONSECA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CICUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO:	PROCESO DECLARATIVO – ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO GONZALEZ MORALES
DEMANDADO:	PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. y CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN
RADICADO No.:	2021-00405-00.

FABIO ORLANDO ACHURY ROZO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **80.009.775** expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número **231.878** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT **900.131.130-6**, representada Legalmente por **JHON FREDY GARCIA FAJARDO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.881.282**, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder debidamente otorgado para este acto, respetuosamente presento a su Honorable Despacho la contestación a la Demanda referenciada en el "ASUNTO", dentro del término previsto en la norma Procesal, y basado estrictamente en la información, datos y elementos probatorios proporcionados por mi Mandante.

En tal sentido me refiero al libelo de demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

- 1. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Por cuanto entre el Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representada la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, no existe ni existió ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 2. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Pues como lo sugiere y requiere el Apoderado del Demandante, esta pretensión es consecuencia de una eventual declaratoria afirmativa de la anterior, y si esta misma no tiene asidero probatorio, ni siquiera sumarial, pues tampoco es loable que esta pretensión exista, además, refiero nuevamente que entre el Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representada la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, no existe ni existió ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 3. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Por cuanto entre el Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representada la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, no existe ni existió ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 4. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Pues como lo sugiere y requiere el Apoderado del Demandante, esta pretensión es consecuencia de una eventual declaratoria afirmativa de la anterior, y si esta misma no tiene asidero probatorio, ni siquiera sumarial, pues tampoco es loable que esta pretensión exista, además, refiero nuevamente que entre el Demandante,





GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury, Silva & Asociados S.A.S

señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y Mi Representada la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, no existe ni existió ninguna relación crediticia, ni aceptación de responsabilidad mercantil, societaria, contractual y/o comercial por parte de mis Representado, siendo esta pretensión carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

- 5. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN.** Por carecer las pretensiones de la demanda de todo fundamento fáctico y jurídico. Por el contrario, solicito respetuosamente al señor Juez se condene al señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES a pagar las costas del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS:

- 1. NO ME CONSAT.** Es un evento del cual la sociedad NO tiene ni tuvo conocimiento, los entonces Socios y hoy Accionistas, tienen independencia patrimonial y económica y el carácter dispositivo patrimonial y accionario está en cabeza de cada quien.
- 2. NO ES CIERTO.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, la supuesta suma entregada por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES como lo manifiesta el Abogado, NUNCA fue entregada, pagada, consignada, ni transferida a la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**
- 3. NO ES CIERTO.** Este es un presupuesto societario que exige una solemnidad normada, y que se acredita única y exclusivamente con el agotamiento procesal que indica el Código de Comercio Colombiano, y se indica nuevamente que la Sociedad no es parte, ni hizo parte de ninguna negociación, y mucho menos en una concurrencia contractual.

Ahora bien, el Abogado de la parte Demandante, irresponsablemente manifiesta que su cliente fungió como "Socio" de la sociedad **PETRO**



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury Silva & Asociados S.A.S.

SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S desde el año 2011 y hasta el 2018, sin tener o arrimar a este plenario prueba si quiera sumaria de tal afirmación; lo que si es cierto es que si para ese entonces, se hubiese querido hacer la transferencia o hacer partícipe de cuotas sociales al señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, y para ese entonces (año 2011) al ser una compañía de responsabilidad limitada, este ejercicio solo se podía llevar a cabo a través de dos formas distintas, cuales son, la cesión de cuotas y la adjudicación, y para este entendido se debían agotar unos procedimientos y procesos especiales.

Sumado a lo anterior, Honorable Señor Juez, la cesión de cuotas, constituye una reforma estatutaria que debe ser adoptada única y exclusivamente por el Máximo Órgano Social de la compañía, es decir la JUNTA GENERAL DE SOCIOS, de acuerdo con lo fijado en las normas legales establecidas para tal efecto, y esta misma deberá hacerse por escritura pública so pena de ineficacia, puesto que es una determinación que constituye reforma estatutaria, y producirá efectos respecto de terceros ni de la propia sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil; elemento que jamás se dio, ni fue si quiera debatido por el máximo órgano social de la entonces sociedad Limitada.

Lo anterior significa que, frente a terceros y a la misma sociedad, el cesionario de las cuotas (hipotéticamente FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES), podría haber sido considerado socio del ente jurídico en cuestión, sólo a partir del momento en que la escritura pública que contenga la cesión sea inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social, y como consecuencia, a partir de ese momento el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES hubiese sido considerado Socio, lo cual NUNCA SE DIO, y sería un completo despropósito Jurídico, Mercantil y Societario, el hacer una interpretación amañada de un supuesto "acuerdo verbal" para darle el valor de una ASIGNACIÓN DE CUOTAS Y DERECHOS SOCIALES.

- 4. NO ME CONSTA.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, los supuestos aportes entregados por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuary - Silva & Asociados S.A.S.

MORALES como lo manifiesta el Abogado, NUNCA fueron entregados, pagados, consignados, ni transferidos a la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** o por lo menos no hay evidencia sustancial de tal presupuesto.

5. **NO ME CONSTA.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, los supuestos aportes entregados por el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES como lo manifiesta el Abogado, NUNCA fueron entregados, pagados, consignados, ni transferidos a la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.** o por lo menos no hay evidencia sustancial de tal presupuesto.
6. **NO ES CIERTO.** Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, los supuestos pagos hechos por la sociedad **PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, al señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES no tienen asiento contable, y tampoco se han dado como hecho económico objeto de aterrizaje en nuestros Estados Financieros. Ahora bien, si en algún momento se ha generado algún desembolso de dineros para pago de algún emolumento en el que sea beneficiario el aquí Demandante, han sido pagos por mera liberalidad y autonomía corporativa, lo cual *PER SE* no indica una obligación contraída y menos un evento que indique vinculación bajo el *ANIMUS SCIETATIS*.
7. **NO ME CONSTA.** Nuevamente manifiesto, conforme a lo indicado por Mi Poderdante, y tal como lo muestra el escrito de Demanda es un evento que no involucra a la Sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., sin embargo y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta transferencia de dinero no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del Demandante.
8. **NO ME CONSTA.** Nuevamente manifiesto, conforme a lo indicado por Mi Poderdante, y tal como lo muestra el escrito de Demanda es un evento que no involucra a la Sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., sin



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury - Silva & Asociados S.A.S.

embargo y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta transferencia de dinero no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del Demandante. Ahora bien, si el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, reclamo en debida forma, con soportes, y con la claridad del negocio jurídico y causal de una presunta obligación, este evento no tiene evidencia sumarial y probatoria que se advierta en la Demanda, lo cual hace que este Hecho sea un dicho propio del Apoderado y el Demandante.

9. NO ES CIERTO. Conforme a lo indicado por Mi Poderdante, nunca existió convenio mercantil, comercial, ni societario con el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, y en este sentido, y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta negociación y asignación de la claidad de "SOCIO" y/o "ACCIONISTA" para el Demandante no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del mismo. Ahora bien, si el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, reclamo en debida forma, con soportes, y con la claridad del negocio jurídico y causal de ese presunto pacto societario, este evento no tiene evidencia sumarial y probatoria que se advierta en la Demanda, lo cual hace que este Hecho sea un dicho propio del Apoderado y el Demandante.

10. NO ES CIERTO. Conforme a lo manifestado por mi Poderdante, y advirtiendo el escaso soporte probatorio y sumarial de la Demanda, los supuestos rangos definitorios del CAPITAL SOCIAL de la sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S, no dejan de ser si no una simple manifestación solitaria, subjetiva y austera del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES y su Apoderado, de tal suerte que así como lo presenta el Abogado, sin Pruebas y sin Sustento fáctico y Jurídico, a Mi Poderdante no le atañe ningún compromiso de reconocer o no esta presunta modificación de capital convenida.

Señoría, este dispositivo de asentamiento accionario y/o de cuotas partes sociales, están lejos de tener un asidero real en el campo Societario de la sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S, pues aparte de no haber prueba si quiera sumaria que indique y evidencie tal voluntad de socios y hoy accionistas, es necesario indicar que este evento constituye una

des



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuary Siba & Asociados S.A.S.

reforma estatutaria que debe ser adoptada única y exclusivamente por el Máximo Órgano Social de la compañía, es decir la JUNTA GENERAL DE SOCIOS, de acuerdo con lo fijado en las normas legales establecidas para tal efecto, y esta misma deberá hacerse por escritura pública so pena de ineficacia, puesto que es una determinación que constituye reforma estatutaria, y producirá efectos respecto de terceros ni de la propia sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil; elemento que jamás se dio, ni fue si quiera debatido por el máximo órgano social de la entonces sociedad Limitada.

- 11. NO ES CIERTO.** Distingo, es un hecho del cual no se aporta evidencia, prueba o soporte si quiera sumarial de tal evento.
- 12. NO ME CONSTA.** Nuevamente manifiesto, conforme a lo indicado por Mi Poderdante, y tal como lo muestra el escrito de Demanda es un evento que no involucra a la Sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., sin embargo y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta transferencia de dinero no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del Demandante. Ahora bien, si el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, reclamo en debida forma, con soportes, y con la claridad del negocio jurídico y causal de una presunta obligación, este evento no tiene evidencia sumarial y probatoria que se advierta en la Demanda, lo cual hace que este Hecho sea un dicho propio del Apoderado y el Demandante.
- 13. NO ME CONSTA.** Nuevamente manifiesto, conforme a lo indicado por Mi Poderdante, y tal como lo muestra el escrito de Demanda es un evento que no involucra a la Sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., sin embargo y advirtiendo la ausencia de soporte probatorio, si quiera sumarial de lo afirmado, la presunta transferencia de dinero no deja de ser un elemento de manifestación autónoma del Demandante. Ahora bien, si el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, reclamo en debida forma, con soportes, y con la claridad del negocio jurídico y causal de una presunta obligación, este evento no tiene evidencia sumarial y probatoria que se advierta en la Demanda, lo cual hace que este Hecho sea un dicho propio del Apoderado y el Demandante.
- 14. NO ES UN HECHO.** Su Señoría, es un elemento producto de la interpretación y valoración propia del Apoderado.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achuro, Silva & Asociados S.A.S.

15. ES CIERTO.

16. ES CIERTO.

17. NO ES UN HECHO. Es una afirmación desatinada, sin fundamento fáctico, ni probatorio y mucho menos argumentativo que el Apoderado presenta para persuadir y permear la valoración de este acápite.

18. NO ES UN HECHO. Es una afirmación desatinada, sin fundamento fáctico, ni probatorio y mucho menos argumentativo que el Apoderado presenta para persuadir y permear la valoración de este acápite.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones a nombre de la parte a la que represento:

DE FONDO

1. BUENA FE. La que se desprende natural y conscientemente del hecho evidente de que Mi Representada, la Sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. ha actuado siempre con la más absoluta BUENA FE, pues entre Mi Poderdante y el aquí Demandante nunca existió, ni existe en la actualidad relación contractual, societaria, mercantil, comercial, civil, corporativa, y en general, nunca se ha materializado elemento de responsabilidad, ni de pacto de reconocimiento de obligaciones dinerarias ni societarias que pudiesen ser reclamadas y exigibles por esta vía procesal.

2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL. Por cuanto el aquí Demandante, por voluntad propia y a través de su apoderado, extienden a su Honorable Despacho un libelo cargado de hechos y apreciaciones sin soporte documental, probatorio, argumentativo y mucho menos evidencias reales de que se hubiese concretado alguna situación fáctica que plantee y determine la existencia de un negocio jurídico, y menos la aceptación de cargas y responsabilidades contractuales de ninguna índole, por parte de MI Cliente, dígase Civil, Comercial, Mercantil y/o Corporativo.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Arbury Siba & Asociados S.A.S.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO. Refiriendo que para la presente Demanda, el Actor temerariamente, pretende lograr una declaración y condena respecto de sumas de Dinero que Mis Representados no le adeudan, pues solicita el reconocimiento de dineros a título de acreencias laborales, sin más fundamento que su propio relato, el cual viene a su Honorable Despacho sin soporte probatorio, o sustento siquiera sumario de lo indicado en su demanda, y esto de plano desecha cualquier oportunidad de éxito que puedan tener tales ruegos.

4. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO, A CARGO DEL DEMANDADO. Esta excepción se funda en el entendido que para la presente Demanda, el Actor temerariamente, pretende lograr una declaración y condena respecto de sumas de Dinero que supuestamente Mi Representada le adeuda, y a lo largo de su exposición en los hechos siempre hace referencia a unas presuntas sumas de dinero entregadas a la sociedad PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., sin que exista elemento probatorio si quiera sumario que evidencie tal flujo de efectivo.

Es necesario recalcar su Señoría, que el Demandante a través de su Apoderado, indica y solicita que su Honorable Despacho reconozca, declare y condene a Mi Poderdante al pago de unas sumas de dinero, alojado única y exclusivamente en su dicho, sin aportar ningún tipo de prueba si quiera sumaria, y sin hacer referencia a lo que este tipo de acción exige para su conclusión, es decir no evidencia la existencia de un negocio jurídico plausible, y mucho menos atiende los presupuestos para la declaratoria de un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, objeto de la presente acción, por lo cual debe declararse absuelto y desagregado Mi Poderdante de la Demanda en impulso.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. La falta de Legitimación en este caso es evidente Su Señoría, toda vez que el acervo probatorio, y los presupuestos de hecho y de derecho no presentan soporte alguno sobre obligaciones en cabeza de la sociedad PETROSERVICIOS



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury, Silva & Asociados S.A.S.

INDUSTRIALES S.A.S., y mucho menos entrega de dineros a la misma (como se afirma en el acápite de hechos), es más no se evidencia que entre Mi Poderdante y el aquí Demandante haya existido, ni existe en la actualidad relación contractual, societaria, mercantil, comercial, civil, corporativa, y en general, nunca se ha materializado elemento de responsabilidad, ni de pacto de reconocimiento de obligaciones dinerarias ni societarias que pudiesen ser reclamadas y exigibles por esta vía procesal.

- 6. ERROR PARA ESTUDIO DE DEMANDA POR FALTA DE CONSONANCIA.** Esta excepción se aloja en el entendido de que el Apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, a partir de una evidente falta de técnica jurídica, presenta elementos de disparidad no solo entre los hechos y sus pretensiones, si no entre la base procesal de la Acción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y sus PRETENSIONES, siendo estas últimas el elemento central de su concurrencia ante la jurisdicción, y en ningún inserto del petitum indica que se declare el ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA en favor de su cliente, lo cual de entrada desecha el resto de sus pretensiones y aleja de cualquier evento condenatorio a Mi Poderdante.

DE ANÁLISIS Y DECISIÓN PREVIA - PREVIAS

- 1. PRESCRIPCIÓN.** Esta excepción se indica con el fin de que su Honorable Despacho acierte en el ejercicio de análisis e interpretación, y establezca que el paso del tiempo configuró el fenómeno prescriptivo para los supuestos Derechos que pretende reclamar el Actor, toda vez que si se pretende reclamar el reconocimiento de dineros a título de mutuo, a título de enriquecimiento sin causa, y peor aún a título de derechos societarios, pues pasado el lapso de cinco años desde que su no evidenciado y supuesto derecho se ha hecho exigible, ya no podrá iniciar acción ejecutiva para el efecto puesto que esta habría caducado, y menos aún mediante un proceso ordinario, pues lo que refiere el Demandante una situación de hace más de DIEZ (10) años. Su Señoría, el haber dejado transcurrir ese lapso de cinco años adicional, contado a partir del vencimiento de este último, hace que haya prescrito su derecho y por tanto ya no podrá reclamar dinero a ningún



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuaries Silva & Asociados S.A.S.

título, y mucho menos las supuestas cuotas sociales convenidas.

2. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE. Su señoría, el trámite de un Proceso de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA conlleva a la demostración de unos elementos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que deben estar presente al momento de circunscribir el libelo demandatorio, y para esto indica que el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*". Sin embargo, el desarrollo de éste precepto ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Valle de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01, señaló:

"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuaries Siba & Asociados S.A.S.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuary Silva & Asociados S.A.S.

De lo anterior, y conforme a los elementos fácticos y jurídicos que el Apoderado aloja en su escrito de Demanda, no se encuentra ni se demuestra, y tampoco se solicita en las pretensiones la declaratoria de un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, y lo que si se evidencia es la solicitud de declaración y condena para en el reconocimiento de unas sumas de dinero, luego, el trámite procesal debe ser otro.

Ahora bien, si lo que pretende el Actor es que se reconozcan sumas de dinero bajo un escenario de tipo societario y comercial, existen delegaturas ante la Superintendencia de Sociedades que se encargan de dirimir este tipo de conflictos.

Su Señoría, además de lo anterior, prolija ha sido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al referir que *"el defecto de claridad del libelo genitor de un proceso, puede y debe disiparse mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral y sólo **"cuando la demanda sea tan vaga que (...) no permita indagación de su real sentido, lo que corresponde es que se la desestime como inepta"***, situación que acaece en el presente caso, pues diáfanos y alejados del verdadero trámite Procesal del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA resultaron las manifestaciones del apoderado del extremo demandante al referir que la acción impetrada se correspondía con la de enriquecimiento sin justa causa, sin evidenciar y son solicitar si quiera en el petitum que así se definiera.



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Actuary - Silva & Asociados S.A.S.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE

Con el respeto frente a la facultad de Director del Proceso que detenta su Señoría, y a sus dinámicas de análisis e interpretación probatoria, atendiendo los presupuestos procesales pertinentes, me refiero a las pruebas presentadas en el escrito de Demanda de la siguiente forma:

FRENTE A LAS DOCUMENTALES

1. **FRENTE A LA PRIMERA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un anexo para determinar el mandato de representación judicial otorgada al Apoderado.
2. **FRENTE A LA SEGUNDA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un soporte del anexo anteriormente objetado.
3. **FRENTE A LA TERCERA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es una acomodación subjetiva de valores sin sentido y sin la representación de un elemento vinculante para el proceso y la acción impetrada.
4. **FRENTE A LA CUARTA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un anexo que determina la existencia y representación legal de una sociedad.
5. **FRENTE A LA QUINTA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, es un soporte de una actividad pre procesal que solo le atañe el rotulo de anexo para demostrar y agotar requisito de procedibilidad.
6. **FRENTE A LA SEXTA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, NO ES UNA PRUEBA, es un soporte de una actividad pre procesal que solo le atañe el rotulo de anexo para demostrar y agotar requisito de procedibilidad.
7. **FRENTE A LA SEPTIMA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, son documentos de presentación del ecosistema financiero y contable de una sociedad, sin que aporten o evidencien situaciones reales que puedan elevarse a la condición de "PRUEBA".
8. **FRENTE A LA OCTAVA SIN NUMERAR:** NO ES UNA PRUEBA, son documentos de presentación del ecosistema financiero y contable de una sociedad, sin que aporten o evidencien situaciones reales que puedan elevarse a la condición de "PRUEBA".



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury - Silva & Asociados S.A.S.

FRENTE A LAS DOCUMENTALES

FRENTE A LA NUMERO 1: Su Señoría, conforme a lo preceptuado en los artículos 211 y 225 del C.G.P. solicito se desestime recepcionar este testimonio por carecer de conocimiento frente a lo endilgado a Mi Poderdante, y por considerar que este testimonio es nulo e insuficiente para reemplazar la formalidad documental para el establecimiento y existencia del supuesto acto y/o contrato objeto de este asunto.

FRENTE A LA NUMERO 2: Su Señoría, conforme a lo preceptuado en los artículos 211 y 225 del C.G.P. solicito se desestime recepcionar este testimonio por carecer de conocimiento frente a lo endilgado a Mi Poderdante, y por considerar que este testimonio es nulo e insuficiente para reemplazar la formalidad documental para el establecimiento y existencia del supuesto acto y/o contrato objeto de este asunto.

FRENTE A LA NUMERO 3: Su Señoría, conforme a lo preceptuado en los artículos 211 y 225 del C.G.P. solicito se desestime recepcionar este testimonio por carecer de conocimiento frente a lo endilgado a Mi Poderdante, y por considerar que este testimonio es nulo e insuficiente para reemplazar la formalidad documental para el establecimiento y existencia del supuesto acto y/o contrato objeto de este asunto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Honorable Señor Juez, manifiesto a su Despacho que Mi Poderdante y Yo nos oponemos a lo valorado por el Apoderado del Demandante y presentado en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO", esto por cuanto los valores aquí presentados no se tienen por demostrados, ni es totalmente clara su causación, igualmente nos son razonables y al mismo tiempo son totalmente inexactos, pues no corresponden ni hacen referencia a los valores de las pretensiones, ni los que



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Arbur - Silva & Asociados S.A.S.

se ventilan en el acápite de "HECHOS", lo que conlleva a una fijación de capital e intereses totalmente caprichosa y desatinada.

Las sumas de dinero, sus intereses, sus rendimientos, su depreciación, indexación y calculo actuarial no se establecen caprichosamente y sus variables deben estar ajustadas al nacimiento de obligaciones que nacen a partir de un negocio jurídico real, demostrado y por lo menos sustentado, algo que, para el caso de la presente Demanda, y por negligencia y dolo del Actor, está lejos de probarse, luego es insuficiente su demostración y su solicitud resulta totalmente temeraria.

El Apoderado se aleja del rigor que exige la presentación de un Juramento Estimatorio Su Señoría, pues así lo establece la Honorable Corte Constitucional, tribunal que mediante Sentencia C-157/13 teniendo como Magistrado Ponente al Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO inidico lo siguiente:

(...)

Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

*5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe **se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos.** Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, **sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.***

(...) **NEGRILA Y SUBRAYA NO SON DEL TEXTO ORIGINAL**

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, se proceda conforme a lo estatuido en el normado Procesal Colombiano en su artículo 206, y en este sentido se declaren y condenen las sanciones allí previstas.

PRUEBAS

Respetuosamente me adhiero a las pruebas documentales presentadas por la parte Demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Al Demandante, señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MORALES, el cual evacuaré en debida forma en la Audiencia que decrete su Señoría para tal fin.

ANEXOS

- I. Las citadas en este escrito como pruebas documentales
- II. Poder a mi debidamente otorgado
- III. Certificado de existencia y representación de la sociedad **PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, la sociedad **PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, puede ser notificado en la Carrera 42 Bis No.18-06 de la ciudad de Bogotá D.C., y al e-mail: gerenciapsi@petroservicios.com

El suscrito recibe notificaciones: Físicas en la Calle 25C Bis No. 73B-63 de la Ciudad de Bogotá D.C., Digitales y/o Virtuales en el e-mail: notificaciones@grupoconsultorsantander.com

Del señor Juez,



FABIO ORLANDO ACHURY ROZO

C.C. 80.009.775 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 231.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



GRUPO CONSULTOR
SANTANDER

Achury - Silva & Asociados S.A.S.

Bogotá D.C., febrero 16 de 2022

Honorable Señor Juez

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CICUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO	:	PODER CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE	:	JAVIER FRANCISCO GONZALEZ MORALES
DEMANDADOS	:	CRISTO RANGEL ESTUPIÑAN c.c. y OTRO
RADICADO	:	2021 - 00405

JOHN FREDY GARCIA FAJARDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.881.282, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PETROSERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con **NIT 900.131.130-6** actuando en mi calidad de Demandado, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.009.775 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, acuda, concurra, conteste, impulse y gestione procesalmente la Demanda que se indica en el Asunto de este Poder.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, formular las excepciones que sean pertinentes, elaborar y presentar memoriales, estimar perjuicios materiales, reclamar, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, nombrar apoderado sustituto, ejercer el derecho de contradicción, interponer y sustentar recursos pertinentes, pedir y aportar pruebas que sean necesarias en procura de mis intereses, y en general, para todo en cuanto a Derecho requiera el caso.

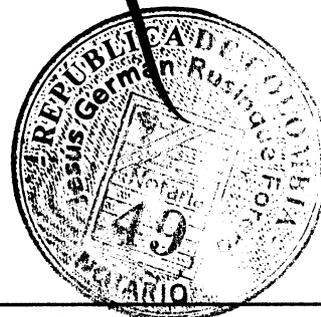
Respetuosamente solicito al señor Juez le sea reconocida personería jurídica a Mi Apoderado.

Cordialmente,

JOHN FREDY GARCIA FAJARDO
c.c. No. 80.881.282 de Bogotá
PETRO SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S
Representante Legal
NIT 900.131.130-6

Acepto,

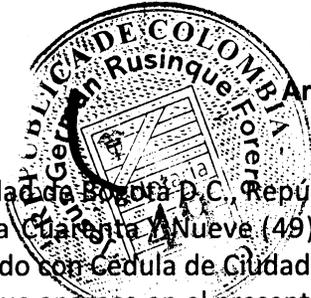
FABIO ORLANDO ACHURY ROZO
C.C. No.80.009.775 de Bogotá D.C.
T.P. No.231.878, del C. S. de la Judicatura



68

NOTARÍA 49
ESPACIO
EN BLANCO

NOTARÍA 49
ESPACIO
EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8785048

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOHN FREDDY GARCIA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP 80881282, presentó el documento dirigido a juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrk8ggy3zk
16/02/2022 - 12:04:50



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Mayibe Forero Z
Notaría



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO

Notario Cuarenta Y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk8ggy3zk

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22189708FDC4E

16 DE FEBRERO DE 2022 HORA 08:20:28

AA22189708 PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PETROSERVICIOS INDUSTRIALES SAS
N.I.T. : 900.131.130-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01668602 DEL 31 DE ENERO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :25 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
ACTIVO TOTAL : 2,948,677,405

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 42 NO. 18 06
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIAPSI@PETROSERVICIOS.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 42 NO. 18 06
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : GERENCIAPSI@PETROSERVICIOS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE ENERO DE 2007, INSCRITA EL 31 DE ENERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01106203

DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA PETROSERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01716557 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: PETROSERVICIOS INDUSTRIALES LIMITADA POR EL DE: PETROSERVICIOS INDUSTRIALES SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 18 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 28 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2013, BAJO EL NÚMERO 01716557 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: PETROSERVICIOS INDUSTRIALES SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
6	2009/04/06	JUNTA DE SOCIOS	2009/06/05	01303115	
18	2013/02/28	JUNTA DE SOCIOS	2013/03/22	01716557	
21	2014/10/21	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/10/22	01878515	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: I.- EL DISEÑO, ENSAMBLAJE, FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA, EXPORTACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA EXPIRACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE Y REFINACIÓN DE MINERALES O DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL. II.- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA INGENIERÍA INDUSTRIAL Y MECÁNICA Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES ESPECIALMENTE PARA EQUIPOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y AFINES. III.- LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LAS EMPRESAS PÚBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS A LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, SERVICIO Y APROVECHAMIENTO O REFINACIÓN DE MINERALES, PETRÓLEO Y GAS NATURAL. IV.- LA CELEBRACIÓN CE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA O LEASING DE LOS EQUIPOS Y TODA LAS DE BIENES MUEBLES QUE LA SOCIEDAD IMPORTE, POSEA O TENGA DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, GAS O MINERÍA Y AFINES. V.- LA REPRESENTACIÓN DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS CUYO OBJETO SEA IGUAL, CONEXO O COMPLEMENTARIOS AL SUYO PROPIO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: 1.- INTERVENIR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS O EN CONCURSOS DE CUALQUIER ÍNDOLE. 2.- EFECTUAR OPERACIONES DE MUTUO, CAMBIO, Y DESCUENTO, DANDO Y OFRECIENDO GARANTÍAS REALES O PERSONALES; ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES O BANCARIAS; GIRAR Y DESCONTAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; ADQUIRIR Y CEDER CRÉDITOS. 3.- ADQUIRIR, PERMUTAR, VENDER, DAR Y TOMAR EN ARRIENDO, ENAJENAR, HIPOTECAR Y PIGNORAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. 4.- PARTICIPAR COMO ACCIONISTA O SOCIO EN CUALESQUIERA SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO CON EL SUYO PROPIO. 5.- CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN E INTERVENIR COMO GESTOR U OPERADOR DE LOS MISMOS. 6.- EN GENERAL CELEBRAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS TODA CLASE DE CONTRATOS Y EFECTUAR TODO ACTO NECESARIO PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22189708FDC4E

16 DE FEBRERO DE 2022 HORA 08:20:28

AA22189708 PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

LA SOCIEDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

3312 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

0910 (ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y DE GAS NATURAL)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 200.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$200,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 200.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL ESTÁ A CARGO DEL GERENTE, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN REMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ÉSTE. LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02304519 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GARCIA FAJARDO JOHN FREDDY	C.C. 000000080881282
SUPLENTE DEL GERENTE	
MARIN ZAMUDIO ANA MARIA	C.C. 000000052012763

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL

REPRESENTANTE LEGAL, CUYAS ATRIBUCIONES, ADEMÁS DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES CAE LA SOCIEDAD, SON LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRA LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DE CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN Ó INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS FALTAS GRAVES QUE COMENTAN LOS MISMOS. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARTICULAR. 12. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY. 13. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

PARÁGRAFO 1: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTES EN EL DÍA DE LA NEGOCIACIÓN, A PARTIR DE LA FECHA, PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 13 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 2 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477273 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22189708FDC4E

16 DE FEBRERO DE 2022 HORA 08:20:28

AA22189708 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

REVISOR FISCAL

PARDO AYALA GUSTAVO

C.C. 000000003046530

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$4,200,787,105

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 3312

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

